



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

30 de abril de 2010

Núm. 241-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000216 Proposición de Ley sobre regulación de la jubilación voluntaria anticipada de los funcionarios de cuerpos docentes.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000216

AUTOR: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley sobre regulación de la jubilación voluntaria anticipada de las funcionarios de cuerpos docentes.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 2010.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Francisco Jorquera Caselas, Diputado por A Coruña (BNG) y Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan la siguiente Proposición de Ley sobre regulación de la jubilación voluntaria anticipada de los funcionarios de cuerpos docentes, para su debate en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de abril de 2010.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**, Diputado.—**María Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Exposición de motivos

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, establece un régimen de jubilación voluntaria de los funcionarios pertenecientes a los cuerpos docentes, cuya duración se extiende hasta la finalización del proceso de implantación de la citada Ley, prevista para mayo de 2011.

El régimen de jubilación voluntaria había sido regulado por primera vez en la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), fijando un período de aplicación comprendido entre los años 1991 a 1996,

que posteriormente fue ampliado por la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de participación, evaluación y gobierno de los centros docentes, y, de nuevo, por el artículo 51 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que lo extendió hasta el año 2006. así como en el Estatuto Básico del Empleado Público, artículo 67.2.

En suma, la regulación relativa a la jubilación voluntaria anticipada de los funcionarios de los cuerpos docentes no universitarios se ha mantenido en vigor durante 20 años de forma constante. Esa prolongada permanencia justifica que pase de configurarse como un régimen transitorio a conferirle un carácter definitivo, para seguir propiciando la opción de poder adelantar el período de jubilación a todo el personal de los cuerpos docentes, no sólo a unas determinadas promociones como ocurriría de seguir manteniéndolo con carácter transitorio. Con esta medida, además, se facilita la renovación de los cuadros docentes y se contribuye a integrar a más titulados universitarios en el sistema educativo.

Artículo 1. Acceso a la jubilación voluntaria anticipada del personal funcionario de los cuerpos docentes no universitarios.

Uno. Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a los que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de educación, así como los funcionarios de los cuerpos a extinguir a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1992, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de clases pasivas del Estado, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria, siempre que reúnan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

1. Haber permanecido en activo ininterrumpidamente en los quince años anteriores a la presentación de la solicitud en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes, o que durante una parte de ese período hayan permanecido en la situación de servicios especiales o hayan ocupado un puesto de trabajo que dependa funcional u orgánicamente de las Administraciones educativas, o bien les haya sido concedida excedencia por alguno de los supuestos contemplados en el artículo 29.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificado por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, y por la Ley 51/2003, de 2 de diciembre.

2. Tener cumplidos sesenta años de edad.

3. Tener acreditados quince años de servicios efectivos al Estado.

Dos. Los requisitos de edad y período de carencia exigidos en los números 2 y 3 del apartado anterior, deberán haberse cumplido en la fecha del hecho causan-

te de la pensión de jubilación, que será a este efecto el 31 de agosto del año en que se solicite. A tal fin deberá formularse la solicitud, ante el órgano de jubilación correspondiente, dentro de los dos primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación voluntaria.

Tres. Podrán, asimismo, optar al régimen de jubilación voluntaria anticipada regulado en la presente Ley, los funcionarios de los cuerpos de inspectores de educación, de inspectores al servicio de la Administración educativa y de directores escolares de enseñanza primaria, así como los funcionarios docentes adscritos a la función inspectora a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, siempre que en todos los casos reúnan los requisitos anteriores, salvo en lo que se refiere a la adscripción a puestos pertenecientes a las plantillas de los centros docentes.

Artículo 2. Cuantía de la pensión de jubilación.

La cuantía de la pensión de jubilación será la que resulte de aplicar, a los haberes reguladores que en cada caso procedan, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de los años de servicios efectivos prestados al Estado que, de acuerdo con la legislación de Clases Pasivas, tenga acreditados el funcionario al momento de la jubilación voluntaria y del período de tiempo que le falte hasta el cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en cada momento, en materia de límite máximo de percepción de pensiones públicas.

Artículo 3. Gratificación extraordinaria.

Los funcionarios que se jubilen voluntariamente de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, que tengan acreditados en el momento de la jubilación al menos 28 años de servicios efectivos al Estado, podrán percibir, por una sola vez, conjuntamente con su última mensualidad de activo, una gratificación extraordinaria en el importe y condiciones que establezca el Gobierno a propuesta de la persona titular del Ministerio competente en materia de educación, atendiendo a la edad del funcionario, a los años de servicios prestados y a las retribuciones complementarias establecidas con carácter general para el cuerpo de pertenencia.

Artículo 4. Funcionarios docentes acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos al de Clases Pasivas.

Uno. Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a que se refiere esta Ley, acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos al de Clases Pasivas, siempre que acrediten todos los requisi-

tos establecidos en el artículo 1, podrán optar al momento de la solicitud de la jubilación voluntaria por incorporarse al Régimen de Clases Pasivas del Estado, a efectos del derecho a los beneficios contemplados en la presente disposición, así como a su integración en el Régimen Especial de Funcionarios Civiles del Estado.

Dos. La Comisión prevista en la disposición adicional sexta del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, determinará la compensación económica que deba realizar la Seguridad Social respecto del personal de cuerpos docentes que opte por su incorporación al Régimen de Clases Pasivas del Estado, en función de los años cotizados a los demás regímenes de la Seguridad Social.

Tres. Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley, acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, que no ejerciten la opción establecida en el apartado anterior, podrán igualmente percibir las gratificaciones extraordinarias que se establezcan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de esta Ley, siempre que causen baja definitiva en su prestación de servicios al Estado por jubilación voluntaria o por renuncia a su condición de funcionario, y reúnan los requisitos exigidos en los artículos 1 y 3, excepto el de pertenencia al Régimen de Clases Pasivas del Estado. En este supuesto, la cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso, ser superior a un importe equivalente a 50 mensualidades del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

La jubilación o renuncia de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior no implicará modificación alguna en las normas que les sean de aplicación, a efectos de prestaciones, conforme al régimen en el que estén comprendidos.

Disposición adicional única. Modificación de la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 de la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado que queda redactado en los siguientes términos:

«No obstante, lo establecido en esta disposición transitoria no será de aplicación a la regulación relativa a la jubilación voluntaria de los funcionarios de cuerpos docentes.»

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo reglamentario.

Se faculta al Ministerio competente en materia de Economía y Hacienda, oídas las Comunidades Autónomas con competencias educativas, para dictar las instrucciones que, en relación con las pensiones de clases pasivas, pudieran ser necesarias a fin de ejecutar lo dispuesto en la presente norma y en las que se dicten en su desarrollo.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el 28 de mayo de 2011.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**